

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

BRENDA M. FERNÁNDEZ
SANTIAGO

Recurrida

v.

CARLOS IGNACIO
GARCÍA SOLER

Peticionario

KLCE202200606

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil Núm.:
I DI2003-0007
(302)

Sobre:
Divorcio
(Alimentos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 18 de julio de 2022.

Comparece ante este foro el Sr. Carlos Ignacio García Soler (señor García o "el peticionario") y solicita que revisemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, la cual fue notificada el 5 de mayo de 2022. Mediante esta, el foro primario, en reconsideración, le impuso al peticionario la obligación de satisfacer la suma de \$1,000.00 por concepto de honorarios de abogados.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de epígrafe.

I.

El señor García y la Sra. Brenda M. Fernández Santiago (señora Fernández o "la recurrida") estuvieron casados entre sí. El 3 de marzo de 2005 el foro primario decretó la ruptura de su vínculo matrimonial. Además, mediante una orden emitida el 20 de octubre de 2016, el

foro primario le impuso al peticionario una pensión alimentaria de **\$342.27**, más un 59.08% por concepto de ciertos gastos suplementarios, a beneficio del menor de edad que ambos procrearon durante su matrimonio. La pensión fue decretada retroactiva al julio de 2014. Como se verá más adelante, en el 2021, la referida pensión fue modificada por el tribunal y aumentada a **\$375.00**, por concepto de pensión básica y suplementaria.

El 13 de marzo de 2019, el señor García solicitó la rebaja de la pensión alimentaria.¹ El peticionario razonó que habían transcurrido más de tres (3) años desde julio de 2014, fecha de efectividad de la pensión vigente. Además, adujo que existe un cambio sustancial en las circunstancias de las partes litigantes, que justifica la revisión de la pensión alimentaria, aún cuando no hubiesen transcurrido los tres (3) años que exige la legislación aplicable. El peticionario afirmó que, mientras carece de un empleo formal y tiene a su cargo tres (3) hijos menores de edad que debe mantener, la recurrida ha aumentado sus ingresos, debido a que es abogada y notaria de profesión, además de que se desempeña como maestra de educación comercial en la Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez.

El 14 de marzo de 2019, el foro primario refirió el caso a un Examinador de Pensiones Alimentarias (EPA), para que llevase a cabo la evaluación correspondiente.² Por su parte, el 15 de marzo de 2019, la recurrida se

¹ *Moción Solicitando Rebaja de Pensión Alimentaria*, anejo 1, págs. 1-2 del apéndice del recurso.

² *Notificación Enmendada*, anejo 2, págs. 3-4 del apéndice del recurso.

opuso a la rebaja de la pensión.³ En síntesis, refutó la alegación de alza sustancial en sus ingresos, debido a que apenas comenzaba su práctica como abogada y notaria. Además, negó fungir como maestra de educación comercial en la Universidad de Puerto Rico, Recinto Universitario de Mayagüez. Por el contrario, sostuvo que únicamente participó del Programa de Preparación de Maestros de Escuela Secundaria que ofrece la referida institución universitaria.

Luego de una serie de incidencias que incluyeron el referido a un Centro de Mediación de Conflictos, varias ofertas transaccionales y un recurso de apelación ante este foro revisor,⁴ el 19 de febrero de 2021, se llevó a cabo una vista ante una EPA. Como resultado, la señora Fernández aceptó la modificación de la pensión alimentaria, a los efectos de aumentarla a **\$375.00**, por concepto de pensión básica y suplementaria.

Así las cosas, el 4 de marzo de 2021, el foro primario dictó una *Resolución*, mediante la cual acogió el informe de la EPA.⁵ Sin embargo, en esta nada se dispuso sobre la imposición de honorarios de abogado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRa sec. 521.⁶

³ *Moción en Oposición a Rebaja de Pensión Alimentaria*, anejo 3, págs. 5-6 del apéndice del recurso.

⁴ Véase, caso número KLAN202000500. En virtud de la *Sentencia* emitida por uno de nuestros paneles hermanos en este caso, el 14 de octubre de 2020, el Tribunal de Apelaciones dejó sin efecto una sanción de \$200.00 por concepto de honorarios de abogado, que le fuera impuesta a la señora Fernández, tras el foro primario determinar que esta no contestó ciertas preguntas de un *Primer Pliego de Interrogatorio* que le fue cursado por el señor García.

⁵ Véase, *Determinación sobre Pensión Alimentaria y Acta-Informe de la Examinadora de Pensiones Alimentarias*, anejos 14 y 15, págs. 46-53 del apéndice del recurso.

⁶ *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores*.

Insatisfecha con la referida omisión, el 8 de octubre de 2021, la señora Fernández solicitó del foro primario la imposición de una cuantía por concepto de honorarios de abogado.⁷ Por su parte, el 22 de octubre de 2021, el señor García se opuso.⁸ Tras evaluar la referida solicitud, el 8 de diciembre de 2021, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la solicitud de imposición de honorarios de abogado.⁹

Aún inconforme, el 23 de diciembre de 2021, la señora Fernández solicitó reconsideración.¹⁰ En esta ocasión, tras evaluar dicha solicitud, el 19 de enero de 2022, el foro primario emitió una *Resolución y Orden*, mediante la cual declaró *Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.¹¹ Consecuentemente, le ordenó al señor García satisfacer la cuantía de \$1,000.00, por concepto de honorarios de abogado, a favor de la señora Fernández.

Insatisfecho, el 2 de febrero de 2022, el señor García solicitó reconsideración y adujo, en esencia, que el foro primario carecía de jurisdicción para imponer los honorarios de abogado,¹² a lo cual la señora Fernández se opuso, mediante una comparecencia escrita presentada el 23 de marzo de 2022.¹³ Por su parte, el 25 de marzo de 2022, el señor García replicó.¹⁴

⁷ *Moción en Solicitud de Honorarios de Abogado*, anejo 16, págs. 54-56 del apéndice del recurso.

⁸ *Oposición a Moción Solicitando Honorarios*, anejo 18, págs. 58-61 del apéndice del recurso.

⁹ *Resolución u Orden y Notificación*, anejos 19 y 20, págs. 62-63 del apéndice del recurso.

¹⁰ *Moción en Solicitud de Reconsideración*, anejo 21, págs. 64-73 del apéndice del recurso.

¹¹ *Resolución u Orden y Notificación*, anejos 23 y 24, págs. 75-76 del apéndice del recurso.

¹² *Moción de Reconsideración*, anejo 25, págs. 77-83 del apéndice del recurso.

¹³ *Moción en Cumplimiento de Orden*, anejo 27, págs. 85-91 del apéndice del recurso.

¹⁴ *Breve Réplica a Moción en Cumplimiento de Orden*, anejo 28, págs. 92-94 del apéndice del recurso.

Finalmente, el 5 de mayo de 2021, el foro primario notificó la *Resolución* recurrida.¹⁵ Mediante esta, declaró *No Ha Lugar* la moción de reconsideración instada por el señor García y, en consecuencia, sostuvo la cuantía de \$1,000.00 impuesta, por concepto de honorarios de abogado.

Aún inconforme, el 8 de junio de 2022, el señor García presentó el *Certiorari* de epígrafe. Mediante este, adujo que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró la Sala de Relaciones de Familia y abusó de su discreción al ordenar el pago de honorarios de abogado luego de advenir final y firme la Sentencia de Alimentos, careciendo [de] jurisdicción para reabrir, actuar y modificar lo resuelto con carácter final, fuera de los términos jurisdiccionales dispuestos en ley.

En la alternativa, erró igualmente la Sala de Relaciones de Familia y abusó de su discreción al ordenar el pago de honorarios de abogado luego de advenir final y firme la Sentencia de Alimentos dictada por Estipulación de las partes, fundamentado en que la parte Recurrida era acreedora de los mismos por haber prevalecido en su solicitud de alimentos.

Erró la Sala de Relaciones de Familia y abusó de su discreción al ordenar el pago de honorarios a una Estipulación de alimentos, acogida por el tribunal mediante Resolución final, firme e inapelable, en violación a lo resuelto en *McConnell v. Palau*, 161 D.P.R. 734 (2004) y *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 D.P.R. 61 (1987); careciendo [de] jurisdicción y sin cumplir los criterios necesarios para adjudicar honorarios.

Por su parte, el 5 de julio de 2022, la señora Fernández presentó un escrito que tituló *Oposición a Certiorari*. En esencia, rechazó que el foro primario incurriera en los errores señalados por el peticionario, debido a que la imposición de honorarios de abogado en

¹⁵ *Resolución y Orden y Notificación*, anejos 29 y 30, págs. 95-100 del apéndice del recurso.

casos de alimentos, a favor del alimentista, reviste carácter reparador. Además, según argumentó la señora Fernández, en tales casos el tribunal viene obligado a imponerlos al fijar la pensión alimentaria de menor, cuyo pago debe realizarse de manera inmediata, lo cual no ocurrió en este caso.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de los asuntos ante nuestra consideración.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando "se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo". Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional y a manera de excepción, en las siguientes instancias:

[C]uando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en **casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. (Negrillas suplidas).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional; a saber, si el remedio y la

disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del foro primario.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

-B-

La fijación y el pago de los honorarios de abogado en materia de pensiones alimentarias para beneficio de menores de edad, se rige por lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada, 8 LPRA sec. 501 *et seq.*¹⁶ En lo pertinente, la referida legislación dispone lo siguiente:

- (1) En cualquier procedimiento bajo este capítulo para la fijación, modificación o para hacer efectiva una orden de pensión alimentaria, el tribunal, o el Juez Administrativo deberá imponer al alimentante el pago de honorarios de abogado a favor del alimentista cuando éste prevalezca.

Artículo 22, 8 LPRA sec. 521.

En *Valdés v. Tribunal de Distrito*, 67 DPR 310, 312-313 (1947), el Tribunal Supremo dispuso que los honorarios de abogado de una acción para obligar al alimentante a pasarle alimentos a su hijo constituyen parte de los alimentos del menor. De forma cónsona, en

¹⁶ *Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores.*

Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves, 177 DPR 728 (2009), el Tribunal Supremo reiteró que, en Puerto Rico, los casos de alimentos de menores de edad están revestidos de un alto interés público. Véase, *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62 (2001).

Así, se ha resuelto jurisprudencialmente que la imposición de honorarios de abogado a favor de los menores, en una acción para reclamar alimentos, procede sin necesidad de que el alimentante actúe con temeridad. *Chévere v. Levis I*, 150 DPR 525, 546 (2000), y *Chévere v. Levis II*, 152 DPR 492 (2000); *Guadalupe v. Morell*, 115 DPR 4, 14 (1983). Sobre el particular, nuestro más Alto Foro manifestó lo siguiente:

La norma que impone al alimentante el pago de honorarios de abogado está más que justificada, porque la negación de esos fondos en un pleito por alimentos privaría al alimentista, o a su representante o guardián, de los recursos económicos necesarios para reclamar y hacer efectivo su derecho. [...] [Citas omitidas].

De otra parte, en *Lloréns Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1035-1036 (2010), se acuñó la norma de que la cuantía de los alimentos que se fijan en beneficio de un menor debe ser razonable, también, el monto de los honorarios de abogado debe cumplir con ese mismo criterio de razonabilidad.

III.

Es preciso comenzar por destacar que la *Resolución* recurrida es susceptible de revisión por parte de este foro, en virtud de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Ello, por tratarse de una orden emitida por el tribunal en un caso de relaciones de familia, específicamente de una pensión de alimentos para beneficio del hijo menor de edad que las partes

litigantes procrearon durante su matrimonio. Sin embargo, a la luz de los criterios dispuestos en nuestra Regla 40, *supra*, rechazamos intervenir en los méritos, para variar la determinación del foro primario. Veamos.

En síntesis, mediante la *Resolución* recurrida, el foro primario reiteró que la señora Fernández -en beneficio del menor de edad alimentista- es acreedora de una cuantía por concepto de honorarios de abogado, toda vez que prevaleció en su solicitud de alimentos. Sobre el planteamiento esbozado por el peticionario, a los efectos de que la solicitud de imposición de honorarios resulta tardía, el foro primario advirtió a las partes que los honorarios de abogado, en efecto, deben solicitarse de manera inmediata y oportuna, tras la imposición de la pensión alimentaria.¹⁷

Sin embargo, a pesar de que, en este caso, la señora Fernández solicitó la imposición de los honorarios siete (7) meses después de adjudicado el aumento de pensión alimentaria, el foro primario justificó del siguiente modo la imposición de dicha cuantía:

[A]l ampliar el concepto de alimentos para que se incluya la partida de honorarios de abogado y las costas, y al ser el derecho a recibir alimentos uno de carácter imprescriptible, no cabe negarle recibir dicha cuantía al alimentista quien, en la presente controversia, tuvo que reclamarle a aquel que tiene una obligación moral de proveerlos. Por lo tanto, este tribunal entiende que por ser un caso de alimentos de menores de edad y estar revestido de un alto interés público procede la imposición de honorarios de abogados y las costas correspondientes por mandato de ley, por ser estos de carácter reparador.¹⁸ (Énfasis en el texto original).

En fin, toda vez que, efectivamente, el derecho de los menores de edad a recibir alimentos reviste el más

¹⁷ *Resolución y Orden* recurrida, pág. 98 del apéndice del recurso.

¹⁸ *Íd.*, a las págs. 98-99 del apéndice del recurso.

alto interés público y, asimismo, la partida de honorarios de abogado que tienen derecho a recibir cuando deben reclamar este derecho en los tribunales, rechazamos intervenir para variar el dictamen recurrido. En síntesis, por considerar que, en este caso, el foro primario actuó de un modo mesurado y razonable, dentro del marco de su discreción, resolvemos denegar el auto discrecional solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el *certiorari* solicitado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones